

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-001-2019-00146-02 **FOLIO** 320-21

DEMANDANTE: SARAY DE JESÚS SUÁREZ PUENTES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **SARAY DE JESÚS SUÁREZ PUENTES** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** ; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

*2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso***".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secscfimon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2018-00145-01- FOLIO 230-21****Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Loricá dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **DANIELA PALACIOS SAENZ** cesionaria de **MARTHA PABUENA GUTIERREZ**, contra **SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este

auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2019-00096-02 FOLIO 231-21****Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de tres (3) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Lorica dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **LUZ MARINA ROJAS CELIS** contra **COLPENSIONES Y OTROS**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que**

los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2018-00145-02 FOLIO 256-21****Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de seis (6) de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **DANIELA PALACIOS SAENZ** cesionaria de **MARTHA PABUENA GUTIERREZ**, contra **SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este

auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2018-00145-03- FOLIO 270-21****Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Lorica dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **DANIELA PALACIOS SAENZ** cesionaria de **MARTHA PABUENA GUTIERREZ**, contra **COOMFACOR Y FUNIVIDA**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este

auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

RADICADO N° 23-162-31-03-002-2015-00053-01

FOLIO 8-2021

MONTERÍA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estando el proceso verbal de división material incoado por ANDREA CAROLINA RHENALS OTERO contra ALEJANDRA OTERO SABIE y ALEJA OTERO SABIE, a despacho para proveer lo pertinente, se procede determinar los honorarios generados por la práctica de la prueba pericial decretada dentro del asunto de manera oficiosa.

Por ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 y 363 del C.G.P, 6° numeral 6.1.6. del Acuerdo 1852 de 2003 y 36 del Acuerdo 1518 de 2002 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará en la suma de **\$5.074.900**, como honorarios del perito arquitecto Julián Hernández Rivera, cuyo pago estará a cargo de las partes demandante y demandada, por mitades, cantidades que deberán ser pagadas a éste o consignadas a órdenes del juzgado de primer nivel para su entrega a aquél, si fuere el caso, en los términos previstos en el artículo 363 *ídem*.

Para la fijación de los honorarios se tuvo en cuenta el límite mínimo establecido en el numeral 6.1.6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, con la modificación introducida por el Acuerdo 1852 de 2003 ambos proferidos por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, es del caso resaltar, que las partes ya han consignado a órdenes de este despacho la suma de **\$1.605.000 por concepto de honorarios provisionales y gastos de la pericia** los cuales no han sido entregados al perito con ocasión a la producción del dictamen, por lo que, tal suma deberá ser descontada a la ahora impuesta en el presente auto.

En tal virtud se,

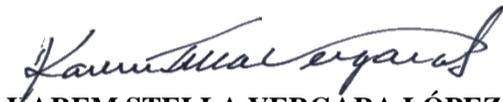
RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como honorarios profesionales del perito Julián Hernández Rivera, la suma de **\$5.074.900**, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia, honorarios a los que deberá descontársele al momento de su pago la suma de **\$1.605.000** los cuales ya fueron consignados a órdenes de este despacho por las partes, por

concepto de honorarios provisionales y gastos de la pericia sin que los mismos hayan sido entregados al perito, por lo que dicho restante deberá ser asumidos por las partes demandante y demanda, en mitades iguales, quienes podrán pagar directamente al perito o consignar dichas sumas a ordene del juzgado que resolvió la primera instancia dentro del término consagrado en el artículo 363 del CGP.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega al auxiliar de la justicia señor Julián Hernández Rivera, de los depósitos judiciales Nos. 427030000813544, 427030000813545 y 427030000813546 por valores de \$535.000, \$270.000 y \$800.000 respectivamente, que con ocasión a los honorarios provisionales y gastos de la pericia las partes ya habían consignado con antelación tal cual se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 005 2021 0001 001

Folio 265

Aprobado Mediante Acta No. 099

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 03 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral, **radicado bajo el No. 23 001 31 05 005 2021 0001 001**, promovido por el señor **CARLOS FERNEY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA Y OTROS**; por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El señor Carlos Ferney Hernández Rodríguez, a través de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra las entidades Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral –SINTRACORP-, y SINTRACOL S.A.S., Sindicato de Trabajadores Unidos por la Salud de Colombia –SINTRAUNSACOL-, Empresa de Servicios Temporales S.A.S.

– TEMPOSERVICIOS –, Integra Cooperativa de Trabajo Asociado, Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión Integridad S.A.S., Con Talento Humano Limitada y/o Universal de Suministros y Servicios S.A.S., y la E.S.E. Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la E.S.E. Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, y que dicha relación laboral se desarrolló y/o ejecutó en el marco de supuestos contratos sucesivos denominados “convenios de ejecución contrato sindical” o bajo cualquier otra denominación; y consecuentemente el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales a que tiene derecho su poderdante, así como el pago por concepto de indemnizaciones y sanciones moratorias.

- No obstante, mediante auto adiado 10 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, resolvió inadmitir y devolver el escrito de demanda para que subsanara, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes deficiencias:

1. Haber consignado más de un hecho en un mismo acápite.
2. No aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Sintracorp y Sintraunsacol, sin indicar la imposibilidad de obtenerlos, y se infiere que no cuenta con la documental, pues así se puede colegir de la petición radicada ante Ministerio del Trabajo –Oficina de Archivo Sindical, donde solicitan dichos certificados, radicada bajo el No 05EE2020332100000108445 de 16/12/2020, sin que a la presentación de la demanda -18/01/2021- se hayan remitido o exista prueba de la respuesta al derecho de petición.
3. Mencionó como correo electrónico para notificar a los demandados, sin indicar la forma como la obtuvo, por lo que deberá manifestar y allegar prueba de la forma como los obtuvo.
4. Tampoco aportó evidencia de haber cumplido con la carga procesal que impone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. En cuanto a la forma como se presentaron las pretensiones 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 resultan contrarias una a la otra, por lo tanto excluyentes, configurándose así una indebida acumulación de pretensiones, dado que en la primera pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la E.S.E. Sagrado Corazón de Jesús para los extremos temporales del 01 de julio de 2012 al 10 de enero de 2020, y en las subsiguientes 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que se declare la existencia de un contrato de trabajo con las demás demandadas, en extremos que se subsumen en el mismo término de contratación pretendido con la E.S.E.

Así mismo se tiene que, en las pretensiones 18 y 19 se pretende que se condene a las demandadas al pago de sanción de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 e indemnización que establece el Decreto 1072 de 2015, lo que se contrapone a lo pedido en la pretensión 12, donde pide se declare que la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, fue un verdadero empleador del actor y por lo tanto es responsable del pago de acreencias laborales, sanciones moratorias y/o indemnizaciones por el no pago de éstas, causadas por el tiempo laborado ante dicha entidad.

- Consecuencialmente, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el anterior auto, el cual fue resuelto mediante proveído adiado 19 de mayo de 2021, donde se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado; por lo que seguidamente, el apoderado judicial del demandante procedió a subsanar la demanda en los términos indicados en auto adiado 28 de enero de 2021, aduciendo que:

1. *“Lo que se le pide al Juez de conocimiento es que declare a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia como verdadero empleador del demandante y como consecuencia de ello, responsable en el pago de acreencias laborales, pero para lo anterior resulta necesario que declare la simulación de los supuestos contratos celebrados con las demás entidades demandadas, estrategia con la que la ESE buscó evadir sus responsabilidades de empleador”.*

2. *“Hubo una errada interpretación de lo que se demandó en las pretensiones 11 a la 23, toda vez que, de la lectura de las mismas, se puede observar que en ninguna parte se está pidiendo se condene directamente a X o Y demandado, sino que en virtud de las declaraciones objeto de las pretensiones anteriores se condene al pago de ciertos emolumentos laborales (...).”*

II. Auto apelado

Mediante proveído de fecha junio 03 de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, resolvió rechazar la demanda presentada, fundamentado que, en esta ocasión el apoderado de la parte demandante corrigió los hechos de la demanda, adjuntó constancia de envío de la demanda subsanada y sus anexos a los demandados; no obstante, la demanda también se inadmitió en la primera oportunidad, debido a que las pretensiones no eran expresadas con precisión y claridad; y si bien en el escrito de subsanación, el apoderado judicial aclara que lo que pretende es la declaración de un contrato laboral y como verdadero empleador a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS, y que con los demás demandados lo que se pretende declarar es la existencia de supuestos contratos de trabajo; precisa el *A quo* que las pretensiones no pueden dejarse a la libre interpretación de las personas, ya que deben ser expresadas con claridad y exactitud, en particular a quien se va a condenar.

No obstante, en la pretensión 12 lo declara expresamente, pero se contradice con las pretensiones 18, 19 y 22; igualmente, señala que, las expresiones utilizadas en dichas pretensiones, pueden generar confusión en lo que realmente pretende el demandante, ya que estas expresiones resultan ambiguas, toda vez que se pretende condenar a todas las entidades o simplemente la que llegare a resultar vencida al culminar el proceso; situación que se contrapone con la pretensión 1 y 12.

Indica que las pretensiones si bien se pueden analizar en contexto; la norma exige que, para facilitar la contestación de la demanda y el desarrollo del proceso, que deben quedar plasmadas con claridad y exactitud, razón por la cual no podría tener por subsanada la demanda y menos aún admitirla.

III. Recurso de apelación

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revocara el auto de fecha 03 de junio de 2021, y en consecuencia se ordene la admisión de la demanda.

Como argumento principal de su petición, la parte apelante afirma en estricta síntesis que, no se le está solicitando al juez de conocimiento que ordene el pago de un mismo emolumento y/o concepto pretendido por parte de dos o más entidades accionadas, toda vez que la intención es que se declare que la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, fue el verdadero empleador de la hoy demandante, pero para realizar tal declaración, primero se debe declarar que dicha relación laboral se disfrazó bajo supuestos contratos celebrados con diferentes entidades; en otras palabras, que se declare a la ESE como verdadero empleador del demandante y como consecuencia de ello, responsable en el pago de acreencias laborales, pero para lo anterior, resulta necesario que primeramente se declare la simulación de los supuestos contratos celebrados con las demás entidades demandadas; estrategia con la que la ESE buscó evadir sus responsabilidades de empleador, tales como el pago de emolumentos laborales propios del contrato de trabajo, lo cual no es contradictorio en ningún momento.

Por su parte, considera que hubo una errada interpretación de lo que se demandó en las pretensiones 18 y 19, toda vez que, de la lectura de las mismas, se puede observar que en ninguna parte se está pidiendo se condene directamente a X o Y demandado, sino que en virtud de las declaraciones objeto de las pretensiones anteriores, se condene al pago de ciertos emolumentos laborales. Así las cosas, se evidencia que no existe contradicción alguna en las pretensiones de la demanda, toda vez que en su orden, primeramente se solicita se declare la tercerización y/o simulación de los supuestos contratos celebrados, seguidamente se declare que quien fungió como verdadero empleador del hoy demandante fue la ESE Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús y que por ende, ésta es responsable en el pago de acreencias laborales, y por último que se tengan como extremos temporales, los consignados en los supuestos contratos celebrados con las

entidades sindicales, cooperativas y demás demandadas.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto de fecha agosto 6 de 2021 se dio traslado a las partes, sin intervención.

V. Consideraciones de la Sala

1. *Recurso de apelación*

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. *Problema jurídico.*

Así las cosas, es importante advertir que, el problema jurídico en esta instancia gira en torno a determinar si el juzgado de primer grado erró al rechazar la demanda mediante auto de fecha junio 03 de 2021, por considerar que ciertas pretensiones no quedaron plasmadas con claridad y exactitud.

3. *De la procedencia del recurso de apelación*

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón de este presupuesto procesal, se entrará al estudio de la alzada.

4- Del rechazo de la demanda.

Entrando a dilucidar el problema jurídico planteado, respecto al caso sometido a estudio, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 consagra:

"ARTICULO 25. *Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."*

Seguidamente, el artículo 28 *ibídem*, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001 establece:

"ARTICULO 28. *Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

(...)"

Conforme a lo anterior, esta Sala se percata de la ausencia de varios requisitos que figuran en la norma anterior, tales como las de los numerales 2, 6 y 7, ni la carga procesal que impone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual, no hubo error por parte del *A quo* al devolver el escrito con el fin de subsanarlo en el término de cinco (5) días, por medio de auto adiado 10 de febrero de 2021, dado que es parte del

procedimiento cuando no se cumple con alguno de los presupuestos citados.

Asimismo, se avizora que la mencionada providencia fue notificada y hubo pronunciamiento por parte del actor para subsanar los yerros de la demanda; corrigiendo los hechos de la misma, adjuntando constancia del envío de la demanda subsanada y sus anexos a los demandados.

Aunado a lo anterior, se advierte que, no existe ninguna contradicción en las pretensiones como lo alega el enjuiciador de primera instancia, ello conforme a lo que pasamos a exponer:

En la pretensión N° 12 de la demanda subsanada, expresa:

“12. Como consecuencia de las pretensiones anteriores, se declare que la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, fue un verdadero empleador del señor CARLOS FERNEY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y por lo tanto es responsable del pago de acreencias laborales, tales como vacaciones, prestaciones sociales, salarios, auxilio de transporte, aportes a seguridad social y el reconocimiento y pago de sanciones moratorias y/o indemnizaciones por el NO pago o pago tardío de éstas, causadas por el tiempo laborado ante dicha entidad.” (Subrayas fuera del texto)

Mientras que en las pretensiones 18, 19 y 22, requiere:

“18. En virtud de las anteriores declaraciones, se condene a las entidades demandadas al pago por concepto de la sanción moratoria de la que trata el artículo 99 numerales 3 y 4 de la Ley 50 de 1990, liquidada desde el 15 de febrero de cada anualidad fecha máxima que tenía la entidad para la consignación del pago del auxilio de cesantías por concepto del periodo comprendido del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior, hasta la fecha en que se verifique el pago por concepto de dicho auxilio, teniendo como extremos temporales el 01 de julio de 2012 hasta el 10 de enero de 2020.”

19. En virtud de las anteriores declaraciones, se condene a las entidades demandadas al pago por concepto de la indemnización de que trata el Decreto 1072 DE 2015, en su artículo 2.2.1.3.8, por cada anualidad, dado que a la fecha no se ha efectuado el pago por concepto de los intereses de las cesantías, teniendo como extremos temporales el 01 de julio de 2012 hasta el 10 de enero de 2020.”

(...)

22. Se condene a la entidad que resulte vencida al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal, hasta la fecha en que se verifique el pago por concepto”

de la condena que resulte impartida por este despacho dentro del presente proceso” (Subrayas de la Sala)

En ese sentido, nótese que en la pretensión No. 12, el actor pretende se declare que el verdadero empleador es la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA y que, por tanto, es responsable del pago de las acreencias laborales, mientras que en las pretensiones números 18 y 19, solicita condena para todas las entidades demandadas en lo atinente a las acreencias laborales de sanción moratoria por no pago de cesantías e indemnización por no pago de intereses de cesantías, respectivamente, de lo que se infiere que los específicos rubros antes señalados, se ha pedido condena no sólo para la ESE Hospital, sino para todas las entidades demandadas, lo cual no conlleva ninguna contradicción. Ahora que dicha pretensión prospere o no, no significa oscuridad en dichas pretensiones.

Asimismo, en la pretensión No. 22 solicita el actor se condene al pago de intereses a la entidad demandada que resulte condenada, sin que se evidencie contradicción alguna con la pretensión No. 12, ya que se está pidiendo que se condene a cualquiera de los demandados que resulte vencido en juicio.

Y es que, debe decirse que el a quo acepta que las pretensiones se pueden analizar en contexto, empero afirma que, para facilitar la contestación de la demanda, deben quedar plasmadas con claridad y exactitud. Al respecto, en primer término, no encuentra esta Sala la oscuridad en las pretensiones, y fácil es para cada ente demandado manifestar si se opone o no al pago de las acreencias laborales que se le imputa.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará decidir nuevamente sobre la admisibilidad de la presente acción, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en esta providencia. Sin costas por no haber réplica del recurso en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 03 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral, **radicado bajo el No. 23 001 31 05 005 2021 0001 001**, promovido por el señor **CARLOS FERNEY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA Y OTROS.**, en su lugar, se ordenará decidir nuevamente sobre la admisibilidad de la presente acción, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ GAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23-001-31-05-2021-00005-01

Folio 266

Aprobado Mediante Acta No. 099

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral, **radicado bajo el No. 23-001-31-05-2021-00005-01**, promovido por el señor **HENRY DE JESÚS MAUSSA TORDECILLA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA Y OTROS**; por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El señor Henry de Jesús Maussa Tordecilla, a través de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra las entidades Sindicato

de Trabajadores de la Corporación Salud Integral –SINTRACORP-, y SINTRACOL S.A.S., Sindicato de Trabajadores Unidos por la Salud de Colombia –SINTRAUNSAACOL-, Empresa de Servicios Temporales S.A.S. – TEMPOSERVICIOS –, y la E.S.E. Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y no de Convenio de Ejecución Contrato Sindical o cualquier otra denominación dada a la vinculación laboral del demandante con la E.S.E. Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia; y consecuentemente al reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales a que tiene derecho el actor, así como el pago por concepto de indemnizaciones y sanciones moratorias.

- No obstante, mediante auto adiado 28 de enero de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería resolvió devolver al demandante el escrito de demanda para que subsanara, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes deficiencias:

1. Haber consignado más de un hecho en un mismo acápite.
2. No aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Sintracorp y Sintraunsacol, sin indicar la imposibilidad de obtenerlos.
3. Mencionó como correo electrónico para notificar a los demandados, sin indicar la forma como la obtuvo y se allegara la evidencia correspondiente.
4. Tampoco aportó evidencia de haber cumplido con la carga procesal que impone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. En cuanto a la forma como se presentaron las pretensiones 1, 3, 4, 5, 6 y 7, resultan contrarias una a la otra, por lo tanto excluyentes, configurándose así una indebida acumulación de pretensiones, dado que en la primera pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la E.S.E. Sagrado Corazón de Jesús para los extremos temporales del 04 de abril de 2017 al 16 de enero de 2020, y en las

subsiguientes 3, 4, 5, y 6, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con las demás demandadas en extremos que se subsumen en el mismo término de contratación pretendido con la E.S.E.

Asimismo, señaló que, lo pretendido en las pretensiones 11 a 23 se contraponen a lo pedido en la pretensión 10, debido a que en las primeras se pretende se condene a las demandadas al pago de acreencias laborales, lo que se contraponen a lo pedido en la pretensión 10, en donde pide se declare que la ESE fue un verdadero empleador del demandante y por lo tanto es responsable del pago de acreencias laborales.

- Consecuencialmente, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el anterior auto, el cual fue resuelto mediante proveído adiado 09 de abril de 2021, donde se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado; por lo que seguidamente, el apoderado judicial del demandante procedió a subsanar la demanda en los términos indicados en auto adiado el 28 de enero de 2021, aduciendo que:

1. *“Lo que se le pide al Juez de conocimiento es que declare a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia como verdadero empleador del demandante y como consecuencia de ello, responsable en el pago de acreencias laborales, pero para lo anterior resulta necesario que declare la simulación de los supuestos contratos celebrados con las demás entidades demandadas, estrategia con la que la ESE buscó evadir sus responsabilidades de empleador”.*
2. *“Hubo una errada interpretación de lo que se demandó en las pretensiones 11 a la 23, toda vez que, de la lectura de las mismas, se puede observar que en ninguna parte se está pidiendo se condene directamente a X o Y demandado, sino que en virtud de las declaraciones objeto de las pretensiones anteriores se condene al pago de ciertos emolumentos laborales (...)”.*

II. Auto apelado

Mediante proveído de fecha junio 10 de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, resolvió rechazar la demanda presentada, fundamentado que, en esta ocasión el apoderado de la parte demandante

corrigió los hechos de la demanda, adjuntó constancia de envío de la demanda subsanada y sus anexos a los demandados; no obstante, la demanda también se inadmitió en la primera oportunidad, debido a que las pretensiones no eran expresadas con precisión y claridad; y si bien en el escrito de subsanación, el apoderado judicial aclara que lo que pretende es la declaración de contrato laboral y como verdadero empleador a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS, y que con los demás demandados lo que se pretende declarar es la existencia de supuestos contratos de trabajo; precisa el *A quo* que las pretensiones no pueden dejarse a la libre interpretación de las personas, ya que deben ser expresadas con claridad y exactitud, en particular a quien se va a condenar.

No obstante, en la pretensión 12 lo declara expresamente, pero se contradice con las pretensiones 18, 19 y 22; igualmente, señala que, las expresiones utilizadas en dichas pretensiones, pueden generar confusión en lo que realmente pretende el demandante, ya que estas expresiones resultan ambiguas, toda vez que se pretende condenar a todas las entidades o simplemente la que llegare a resultar vencida al culminar el proceso; situación que se contrapone con la pretensión 1 y 12.

Indica que las pretensiones, si bien se pueden analizar en contexto; la norma exige que, para facilitar la contestación de la demanda y el desarrollo del proceso, deben quedar plasmadas con claridad y exactitud, razón por la cual no podría tener por subsanada la demanda y menos aún admitirla.

III. Recurso de apelación

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revocara el auto de fecha diez (10) de junio de 2021, y en consecuencia se ordene la admisión de la demanda.

Como argumento principal de su petición, la parte apelante afirma en estricta síntesis que, no se le está solicitando al juez de conocimiento que ordene el pago de un mismo emolumento y/o concepto pretendido por parte de dos o más entidades accionadas, toda vez que la intención es que se declare que

la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, fue el verdadero empleador del hoy demandante, pero para realizar tal declaración, primero se debe declarar que dicha relación laboral se disfrazó bajo supuestos contratos celebrados con diferentes entidades.

Por su parte, en la pretensión número 10 se solicitó expresamente que se declarara que el hospital ESE HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA fungió como un verdadero empleador, en consecuencia, se le condenara a pagar los distintos emolumentos que se desprenden de dicha relación laboral, por lo que las pretensiones contenidas en los numerales 11 al 23 del acápite petitorio, son concordantes con la contenida en el numeral 10 del mismo apartado. Así las cosas, se evidencia que no existe contradicción alguna en las pretensiones de la demanda, toda vez que en su orden, primeramente se solicita se declare la tercerización y/o simulación de los supuestos contratos celebrados, seguidamente se declare que quien fungió como verdadero empleador del hoy demandante fue la ESE Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús, por ende es responsable en el pago de acreencias laborales, y por último que se tengan como extremos temporales, los consignados en los supuestos contratos celebrados con las entidades sindicales, cooperativas y demás demandadas.

Por último, advierte que no existe lógica entre las pretensiones de la demanda, a las que correctamente el Juzgado de Primera Instancia hace alusión en el auto inadmisorio, con las que se hace alusión en el auto que rechaza la demanda, toda vez que no son las pretensiones propias de cada numeral señalado.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado agosto 06 de 2021 se corrió traslado a las partes, sin intervención.

V. Consideraciones de la Sala

1. Recurso de apelación

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico.

Así las cosas, es importante advertir que, el problema jurídico en esta instancia gira en torno a determinar si el juzgado de primer grado erró al rechazar la demanda mediante auto de fecha junio 10 de 2021, por considerar que ciertas pretensiones no quedaron plasmadas con claridad y exactitud.

3. De la procedencia del recurso de apelación

Comienza la Sala por indicar que, el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

4. Del rechazo de la demanda.

Entrando a dilucidar el problema jurídico planteado, respecto al caso sometido a estudio, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 consagra:

"ARTICULO 25. *Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o*

no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Seguidamente, el artículo 28 *ibidem*, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001 establece:

"ARTICULO 28. *Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

(..)"

Conforme a lo anterior, esta Sala se percata de la ausencia de varios requisitos que figuran en la norma anterior, tales como los de los numerales 2, 6 y 7, ni la carga procesal que impone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual, no hubo error por parte del *A quo* al devolver el escrito con el fin de subsanarlo en el término de cinco (5) días, por medio de auto adiado 28 de enero de 2021, dado que es parte del procedimiento cuando no se cumple con alguno de los presupuestos citados.

Asimismo, se avizora que la mencionada providencia fue notificada y hubo pronunciamiento por parte del actor para subsanar los yerros de la demanda; corrigiendo los hechos de la demanda, adjuntando constancia del envío de la demanda subsanada y sus anexos a los demandados.

Aunado a lo anterior, se advierte que, no existe ninguna contradicción en las pretensiones como lo alega el enjuiciador de primera instancia, ello conforme a lo que pasamos a exponer:

En la pretensión N° 10 de la demanda subsanada, expresa:

“10. Como consecuencia de las pretensiones anteriores, se declare que la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, fue un verdadero empleador del señor HENRY MAUSSA y por lo tanto es responsable del pago de acreencias laborales, tales como vacaciones, prestaciones sociales, salarios, auxilio de transporte, aportes a seguridad social y el reconocimiento y pago de sanciones moratorias y/o indemnizaciones por el NO pago o pago tardío de estas, causadas por el tiempo laborado ante dicha entidad” (Subrayas fuera del texto)

Mientras se contradice con las pretensiones siguientes de la 11 a la 23, a incluir a todas las entidades demandadas, de la siguiente forma:

11. En virtud de las anteriores declaraciones, se condene a las entidades demandadas a pagar en favor del reclamante las vacaciones correspondientes al tiempo que duró la relación laboral, teniendo como fecha de inicio el 04 de abril de 2017 y como fecha de terminación el 16 de enero de 2020.

12. En virtud de las anteriores declaraciones, se condene a las entidades demandadas a pagar en favor del demandante los dineros correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social de los meses que no se registran en su historial de semanas cotizadas.

(...)

24. Se condene a la entidad que resulte vencida al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal, hasta la fecha en que se verifique el pago por concepto de la condena que resulte impartida por este despacho dentro del presente proceso” (Subrayas de la Sala)

Alega el juez de primera instancia que las pretensiones 11 a 23 contravienen a la 10, porque en esta última se pide que el verdadero empleador es la ESE Hospital, y, por ende, es responsable del pago de las acreencias laborales, en tanto que en las otras (11 a 23) se pide condenar a todos los entes demandados, sin embargo, considera la Sala que no existe contradicción algún, dado que, no solo se puede condenar al empleador al pago de acreencias laborales, y así lo fuera, lo cierto es que, ello no es motivo para decir que no se entienden las peticiones, sino para negar en la sentencia la condena a quien no es empleador.

Así entonces, no encuentra esta Sala las contradicciones que alega el enjuiciador de primera instancia, y recuérdese que, si bien la demanda en un proceso como el que nos convoca, está sometida a unos requisitos formales, no es una demanda de casación, por tanto, admite cierto grado de indulgencia, a tal punto de estar consolidada una centenaria regla que enseña que la demanda ha de ser interpretada en su conjunto.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien la demanda pudo redactarse mejor, como está redactada no le hace pecar de oscura, además, el control oficioso de ésta, tampoco ha de llegar al extremo de hacer exigencias de estilo y redacción, y menos aún, de exigencias que encubran juicios de fundabilidad de las pretensiones.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará decidir nuevamente sobre la admisibilidad de la presente acción, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en esta providencia. Sin costas en esta instancia por no haber réplica del recurso-

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

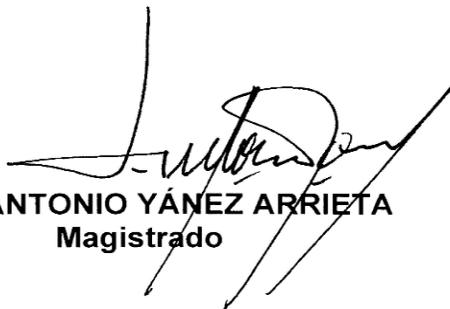
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral, **radicado bajo el No. 23-001-31-05-2021-00005-01,** promovido por el señor **HENRY DE JESÚS MAUSSA TORDECILLA,** contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, Y OTROS. .,** en su lugar, se ordenará decidir nuevamente sobre la admisibilidad de la presente acción, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en esta providencia.

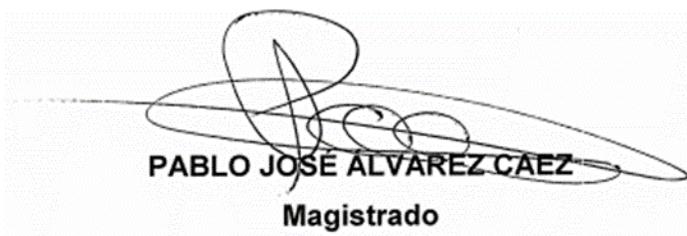
SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado